SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068063)
Partes: [redacted] Bona vs. [redacted]
[redacted]**a**: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Bona; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.
En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00278, dictada en fecha 13 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2 (2024-R0068063)
Partes: Bona vs.
a: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente:

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora contra la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0318 dictada en fecha 15 de marzo de 2022 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la ordenanza apelada. Segundo: Ordena la reducción del embargo retentivo trabado mediante acto número 15/2022, de fecha 6 de enero de 2022 del ministerial , ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que afecte el 50% de las acciones inscritas UC-Capital Puesto de Bolsa, S. A. a nombre del señor , proporción que por efecto de la comunidad de bienes corresponde a su esposa, señora correspondiente al 50%, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a los señores y al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor , quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 240/24 del 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial , depositado en fecha 19 de febrero de

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2 (2024-R0068063)
Partes: Bona vs.
a: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente:

2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de febrero de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 203/2024, instrumentado y depositado en fecha 5 de marzo de 2024, por el curial .

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bona, y como parte recurrida . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente demandó en referimiento a la recurrida en levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado en fecha 6 de enero de 2022, al tenor del acto núm. 15/2022, del ministerial , en manos de los terceros

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068063)
Partes: [redacted] Bona vs. [redacted]
[redacted]**a**: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

embargados UC-United Capital Puesto de Bolsa, S. A. y Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por la suma de US$10,600,000.00, correspondiente al duplo del monto supuestamente adeudado; **b)** la indicada acción fue acogida en parte por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0318 del 15 de marzo de 2022, donde se ordenó el levantamiento del aludido embargo y, en consecuencia, a los terceros embargados entregar en manos de los demandantes originales los valores que hayan sido retenidos a causa de la indicada medida conservatoria, a su vez, se dispuso la ejecución provisional, sin fianza, de esa decisión; **c)** en apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00113 del 30 de junio de 2022, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, revocó el fallo de primer grado, y, en tal sentido, rechazó la demanda original.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la ordenanza de referencia fue recurrida en casación por los actuales recurrentes, al respecto esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1841 del 31 de agosto de 2023, donde casó en su totalidad la decisión atacada y envió el asunto ante la corte *a qua*, la cual, por intermedio de la sentencia impugnada, acogió el recurso de apelación interpuesto

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068063)
Partes: [redacted] Bona vs. [redacted]
[redacted]**a**: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

por la actual recurrida, revocó la ordenanza de primer grado, ordenó la reducción del embargo para que únicamente afecte el 50 % de las acciones inscritas en la empresa UC-Capital Puesto de Bolsa, S. A., a nombre del correcurrente, [redacted], proporción que, por efecto de la comunidad de bienes, le corresponde a su esposa, la correcurrente, [redacted]lo Bona.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la*

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068063)
Partes: [redacted] Bona vs. [redacted]
[redacted]**a**: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

competencia es retenida por las Salas Reunidas.

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *14) De las disposiciones legales antes transcritas se infiere que todo aquel que es condenado penalmente a penas que conllevan reclusión, ya sea [redacted], así como detención, mediante decisión judicial es sancionado con la interdicción, la cual, por ser de configuración legal,*

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068063)
Partes: [redacted] Bona vs. [redacted]
[redacted]**a**: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

> *opera de pleno derecho y tiene por propósito que el condenado penalmente sea excluido de la vida jurídica, impidiéndole gestionar por sí mismo su patrimonio durante el tiempo que dure la condena. 15) A consecuencia de lo anterior se colige en la especie que la acreencia generada a favor de* [redacted] *frente a* [redacted] *fue a causa de la condena penal contenida en la mencionada sentencia dictada por la jurisdicción penal, la cual produjo un estado de interdicción legal en tanto que fue ordenada la reclusión de la condenada, de manera que, la condena así impuesta, conforme al artículo 1425 del Código Civil, no puede afectar sino a la parte que la condenada tenga en la comunidad y a sus bienes personales. 16) En esas atentaciones si bien como regla general ambos esposos son responsables de las deudas, pudiendo los acreedores exigir el pago de su acreencia a través de los bienes que conforman la comunidad o los bienes del marido, no menos cierto es que el origen del crédito perseguido por* [redacted]*, como se ha visto, fue generado a su favor por una condena pronunciada contra* [redacted]*, lo cual debía tomar en consideración la jurisdicción de alzada, antes de desestimar el levantamiento de la medida así trabada, considerando los límites y facultades como jurisdicción de referimientos. Al fallar como lo hizo incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la ordenanza impugnada…*

7) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 1425 del Código Civil y 1419 de la ley 189-01, sustentado en los siguientes argumentos:

> *(…) el señor OMAR CATON* [redacted] *plantea como primer medio de casación la errónea aplicación e interpretación del artículo 1425*

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068063)
Partes: [redacted] Bona vs. [redacted]
[redacted]**a**: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

del Código Civil dominicano y del artículo 1419 de la Ley núm.189-01, debido a que, la Corte a qua al disponer de la forma que lo hizo por medio de la Ordenanza Civil Núm. 1303- 2023-SORD-00278, no constató la naturaleza del supuesto crédito utilizado para trabar el Embargo Retentivo u Oposición y tampoco evaluó el carácter personal del título ejecutorio sobre el cual se fundamenta la referida medida conservatoria. En ese sentido, estos errores han transgredido la tutela judicial efectiva que detenta el señor OMAR CATON [redacted]*, lo que constituye una verdadera denegación de justicia. Es preciso destacar, que los señores OMAR CATON* [redacted] *y la señora* [redacted] *se divorciaron en fecha seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023) según sentencia Núm. 532-2023-SSEN-01771, emitida por la Séptima Sala Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que en la actualidad no existe la comunidad de bienes entres estos. En ese sentido, se hace necesario destacar que la acreencia de la hoy recurrida, nace de un ilícito penal por un hecho personal de la exesposa del hoy recurrente, no de una deuda generada por un contrato o convención, en la que deben constar (o presumirse) los consentimientos de las partes envueltas, situación esta que la Corte a quo no realizó ningún reparo ni mención ignorando estos hechos en su totalidad. Como segundo medio de casación, es evidente destacar la errónea aplicación del artículo 1425 del Código Civil y del artículo 1419 de la Ley núm. 189-01. En ese orden de ideas, la Corte a qua debió aplicar lo dispuesto por el artículo 1425 del Código Civil dominicano (…). En ese sentido, el Corte a qua estaba en el deber de referirse a este asunto, puesto que los bienes personales del señor* [redacted]*, no pueden ni deben ser objeto de embargo retentivo, toda vez, que el origen de la supuesta acreencia de la señora* [redacted] *nace de un supuesto hecho ilícito cometido alegadamente por lo que sería en todo caso una acción culposa en teoría realizada*

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068063)
Partes: [redacted] Bona vs. [redacted]
[redacted]**a**: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

> *exclusivamente por la señora* [redacted], *que bajo ningún contexto se puede reputar a cargo de la comunidad, que valga la redundancia ya en la actualidad los mismos están divorciados, por no ser esta en provecho del bienestar general de la familia, ni tampoco con la complicidad, contubernio o asistencia de su pareja.*

8) Del estudio de los argumentos de referencia, se verifica que en esta oportunidad nuevamente se cuestiona el mismo punto de derecho, la naturaleza del crédito perseguido a través del embargo cuyo levantamiento se reclama, así como la interpretación dada al artículo 1425 del Código Civil, bajo el fundamento de que los bienes que integran la comunidad no pueden verse afectados por la ejecución de una sentencia penal condenatoria que solo envuelve a uno de los esposos; además, de que el patrimonio personal del correcurrente, [redacted] no puede ser objeto de medidas conservatorias –embargos–, por hechos cometidos por su pareja [redacted]. A su vez, se presenta un nuevo argumento, relativo a que la relación de [redacted] fue disuelta en el año 2023 por efecto de un divorcio.

9) En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068063)
Partes: [redacted] Bona vs. [redacted]
[redacted]**a**: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted] Bona, contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00278, dictada en fecha 13 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068063)
Partes: [redacted] Bona vs. [redacted]
[redacted]**a**: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*